



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

### FUNDAMENTOS

Como Reforma del Estado, se entiende muchas veces disminución de presupuesto, prescindibilidad de agentes públicos, abandono de funciones de competencia estrictamente estatal, reducción de gastos inherentes a aspectos tan importantes como capacitación y desarrollo profesional y humano, no contratación de recursos humanos necesarios, y cesación de proyectos que hacen al mejor desempeño de la función pública.

Este mal entendido significado del concepto Reforma del Estado, no responde únicamente a un criterio meramente economicista, sino que lleva implícita consciente o inconscientemente, una intencionalidad política, que percibe en esta versión de la Reforma del Estado la vía regia que justifica el ataque a la eficiencia y necesidad del mismo.

Un estado reformado, debe buscar precisamente lo contrario. Hacerse cada vez más fuerte, organizado y eficiente, para contrarrestar los efectos que el modelo vigente provoca en contra de grandes sectores de la sociedad.

Pero además debe tener la capacidad de reforzar los efectos beneficiosos que pudieran resultar de la aplicación de las políticas públicas inherentes y emanadas de dicho modelo.

No puede un estado "reformado" con criterio de "achique" solamente, responder a este compromiso. Se "transforma" así en un mero ejecutor deficiente e inacabado de un "mandato" que lo trasciende en su calidad de Institución Superior de una Nación.

Es cierto que se hace necesario racionalizar el gasto, aprovechar al máximo la capacidad del recurso humano, planificar con criterios de mediano y largo plazo, omitir cualquier posibilidad de corrupción, mantener un control estricto de la gestión pública, evaluar los logros y rectificar sobre los errores, y todo ello dentro del marco de la búsqueda del bien común.

Por ello una de las acciones que un estado moderno debe encarar con interés es la de capacitación de sus agentes públicos, sobre todo de aquellos que se encuentran a niveles de decisión en la aplicación de políticas, proyectos y servicios públicos.

El Estado Provincial no puede permanecer ajeno a esta responsabilidad y debe evaluar continuamente el grado de eficiencia con que se expresa su función pública adoptando una actitud activa en cuanto la capacitación de sus agentes.

La Provincia debe conocer y registrar su potencial profesional en la administración pública, su grado de competencia y sobre este capital desarrollar a través de la capacitación, mayores niveles de conocimientos para ser



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

revertidos en sus propios organismos públicos.

Es preferible y a la larga más económico, invertir en la formación de los propios recursos que ya se poseen, que tener que recurrir a consultorías y asesorías externas, de alto costo y con visiones parciales de la realidad provincial, y que por otra parte relegan y subestiman las capacidades intrínsecas de los agentes del estado.

Existen en las instituciones estatales provinciales excelentes y bien formados profesionales y recursos técnicos, que se encuentran desaprovechados y sin expectativa de progreso y desarrollo en sus campos de conocimiento. Procurar para ellos la posibilidad de acceder a formaciones postgrado impulsaría no sólo la iniciativa y la satisfacción en su desempeño, sino que sería una inversión para la provincia, en el sentido de acumular competencias que tendrían una aplicación inmediata en las políticas públicas y su nivel de eficiencia y eficacia.

En este marco y considerando el espíritu de la Ley 3052 que trata el Régimen de la Función Pública, y tomando como referencia el artículo 35 de la misma que habla de los programas de desarrollo profesional, uno para Gerencia Pública y otro para Empleado público es que consideramos de importancia fundamental extender esta formación a postgrados para profesionales en ejercicio de la función pública.

Es por todo ello que:

AUTOR: Guillermo Wood

FIRMANTE: Eduardo Mario Chironi



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Programa Permanente de Formación de Posgrado con el fin de jerarquizar al Estado Provincial con la capacitación superior de profesionales que se desempeñen en Organismos Públicos de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Accederá a dicho programa, en forma exclusiva, los profesionales que presten servicios en la administración pública, cualquiera sea el cargo o categoría en que revista.

Artículo 3°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Planificación de Políticas Públicas, dependiente del Ministerio de Coordinación de la Provincia de Río Negro, quien tendrá a su cargo la planificación, seguimiento, organización, control y evaluación regular del programa en todo el territorio provincial.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación elaborará la Oferta de Posgrados dirigidos a los profesionales indicados en el artículo 2° de la presente, en un todo de acuerdo con las necesidades de cada organismo y la disponibilidad de cupos en las Universidades públicas de la región o del país, según el caso, para lo cual quedará facultada a celebrar los convenios respectivos.

Artículo 5°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior se priorizará a aquellos posgrados cuyas temáticas estén ligadas a proyectos de desarrollo provincial en vías de ejecución o que contribuyan a la planificación y ejecución de nuevos proyectos o que contemplen interés inherente a la función.

Artículo 6°.- Los agentes que soliciten ingresar al programa podrán optar:

- a) La obtención de licencia remunerada durante el tiempo estipulado para el cursado y la elaboración del trabajo final de tesis o monográfico.
- b) Acceder a una dedicación exclusiva en su dependencia laboral, con una jornada de nueve horas y remuneración equivalente a gerente técnico. Asimismo se preverá el pago de aranceles que demande el posgrado, gastos de traslado, un plus anual para la compra de bibliografía



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

y un porcentaje de los viáticos. Cada organismo al cual pertenece el agente incluirá en su presupuesto anual, el importe por los gastos totales referenciados.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación, previa consulta a los organismos respectivos, determinará la cantidad de cupos que le corresponderá a cada uno de ellos, teniendo en cuenta los criterios dispuestos en el artículo 4° de la presente ley. Asimismo, la reglamentación fijará la modalidad de participación de los Ministerios del Poder Ejecutivo en la elaboración de la Oferta de Posgrados.

Artículo 8°.- Aquellos agentes que deseen adherir al presente Programa, elevarán la solicitud en el organismo en el cual presta servicios, siendo girada de inmediato a la autoridad de aplicación para su evaluación. Una vez seleccionado, en función de los criterios enunciados en el artículo 4°, el agente suscribirá un contrato con el Organismo donde preste servicios. La modalidad y efectos jurídicos del mencionado instrumento legal, serán determinados en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 9°.- La selección de los agentes postulantes, que hayan cumplido con los requisitos fijados en la reglamentación, se hará a través de un sistema de puntaje, que contemplará necesariamente, los siguientes criterios: formación de grado, posgrado, productividad, compromiso institucional, antigüedad, desempeño en la tarea o función, nivel de motivación, entre otros, garantizando la equidad en la selección de los aspirantes, y teniendo presente la necesidad de que la distribución de cupos, contemple las necesidades y peticiones efectuadas por cada organismo.

Artículo 10.- Son obligaciones del agente que sea incluido como beneficiario del Programa:

a) Presentar certificado de inscripción o admisión de la Universidad donde se desarrolla el posgrado.

b) Presentar el certificado de la aprobación del tema de tesis, el que además deberá estar avalado por la autoridad superior del organismo al que pertenece.

c) Presentar semestralmente informe y certificación de sus avances académicos y de su condición de regular .

d) Rendir gastos en un todo de acuerdo con lo normado en la Ley de Contabilidad Provincial.

e) Permanecer en el organismo por el cual accedió al Programa, por un período equivalente a una vez y media la duración efectiva de la formación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

f) Replicar los conocimientos adquiridos dentro de la institución a la que pertenece en el contexto de los programas de capacitación permanente de la administración pública.

g) En caso de renuncia del agente al cargo, deberá hacer devolución, en la forma que determine la reglamentación, el importe total percibido durante el cursado del posgrado. El mismo incluye el importe por haberes cobrados durante la licencia obtenida, por los conceptos expresados en el artículo 6°, más toda otra agregación que se haya efectuado en su beneficio por parte del Organismo en el cual prestaba servicios.

Artículo 11.- El organismo en el cual preste servicios el agente beneficiario del Programa creado a través de la presente Ley, al obtener el título del Posgrado respectivo, deberá procurar la ubicación del agente en el puesto y/o dedicación que más convenga a la nueva formación obtenida, procurando el máximo aprovechamiento del recurso humano, con una remuneración no inferior al equivalente al cargo de Director.

Artículo 12.- Para el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 10, el Estado Provincial, dará instrucciones a la Fiscalía de Estado a los fines de la ejecución judicial del contrato suscripto oportunamente, disponiéndose asimismo la prohibición de reingresar a la Administración Pública Provincial, mientras dure dicho incumplimiento. Asimismo, la autoridad de aplicación elevará las actuaciones a los Colegios Profesionales correspondientes, a los fines del tratamiento en los respectivos Tribunales de Ética de las conductas de los mencionados.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo, mediante la Secretaría de Planificación de la Provincia, conjuntamente con el Consejo Provincial de la Función Pública, reglamentará la presente en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 14.- Invítase a los Poderes Legislativo, Judicial y a los Municipios de la Provincia, a adherir a la presente ley.

Artículo 15.- De forma.